

---

## PODERES DE INTERROGACIÓN AL SOSPECHADO POR LA POLICÍA

Eduardo Javier Arrubia

### INTRODUCCION

**E**n la realidad actual la policía suele ser el primer órgano del estado que toma contacto con la persona que es sospechada por su participación en un hecho que reviste apariencia de delito. Este es quizá el momento en que el imputado está supeditado a una mayor vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.

En estas ocasiones el personal policial se ve tentado a interrogar al sospechado para poder hacer eficaz su labor investigativa. El problema surge a la hora de compatibilizar la actividad del Estado por medio del órgano policial con las garantías constitucionales que conforman el denominado “debido proceso”, específicamente con la garantía que se manifiesta como prohibición de declarar contra uno mismo (art. 18 CN; art. 8 inc 2 g, e inc. 3 CADH). En consecuencia, se plantea el interrogante acerca de la plausibilidad de indagar al imputado por parte del personal de policía, y en su caso, cuál es el alcance probatorio que debe adjudicársele a las declaraciones así obtenidas teniendo siempre en cuenta el sistema procesal acusatorio que rige en nuestra legislación en virtud de las disposiciones de nuestra ley suprema.

### **I. ANTECEDENTE EN EL DERECHO COMPARADO: “MIRANDA C. ARIZONA”**

En el caso “Miranda c. Arizona” del año 1966 la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos dispuso la revisión de sentencia en el marco de un proceso penal con el objeto de investigar determinados aspectos relativos a la prohibición de declarar contra uno mismo en interrogatorios policiales formulados luego de la detención y con la finalidad de establecer directrices constitucionales concretas para ser seguidas por los órganos de gobierno a cargo de la aplicación de la ley y por los tribunales inferiores.

De este modo, la corte norteamericana estableció en su sistema jurisprudencial que en los interrogatorios realizados por funcionarios policiales luego de que una persona ha sido privada de su libertad, el imputado debe ser

---

anoticiado de que tiene derecho a permanecer en silencio, que cualquier declaración que haga puede ser utilizada como prueba en su contra y que tiene derecho a la presencia de un abogado, pudiendo renunciar a tales derechos siempre que dicha renuncia sea efectuada voluntaria y conscientemente. También dispuso que a menos que se empleen mecanismos protectores idóneos para neutralizar la compulsión inherente a la detención bajo custodia policial, ninguna declaración obtenida del imputado puede ser verdaderamente el producto de su libre albedrío.

En esta línea de ideas, la corte sostuvo que “*sin las protecciones que surgen de una notificación adecuada y el derecho a un abogado, todas las cuidadosas salvaguardias alrededor del testimonio, ya sea por un acusado o por otros testigos, se convertirían en formalidades vacías en un procedimiento donde la prueba más evidente de culpa, la confesión, ya habría sido obtenida por el placer no vigilado de la policía*”<sup>1</sup>. Respecto del interrogatorio los jueces manifestaron que antes o en cualquier etapa del mismo si el individuo indica de cualquier modo que desea permanecer en silencio, el interrogatorio debe cesar pues ello constituye su voluntad de ejercer el privilegio de no declarar contra sí mismo, y por lo tanto, cualquier declaración tomada después de haber invocado dicho derecho, no puede ser más que el resultado de una actividad compulsiva e ilícita.

Teniendo en cuenta que es el Estado el responsable de establecer las circunstancias bajo las cuales se desarrolla el interrogatorio aislado del imputado y quien tiene los únicos medios para facilitar la prueba de la existencia de notificaciones durante el interrogatorio, se deja sentado en este fallo que es aquél el que tiene el *onus probandi*.

De esta manera es como se avanza en el derecho estadounidense en relación a la tutela de la garantía legal referida a la prohibición de declarar contra uno mismo. En opinión de algunos estas ideas son receptadas por nuestra Corte Suprema de Justicia en el fallo “Francomano” al que me referiré más adelante.

## II. SITUACIÓN EN NUESTRO PAÍS

En nuestra legislación actual los funcionarios de policía no cuentan con la atribución de tomar declaración al imputado. Éste debe declarar (en caso de

---

<sup>1</sup> Miranda c. Arizona 384 US 436 (1966). LA LEY 2000-B, 71

---

querer hacerlo) ante el juez de instrucción en el ámbito federal y ante el fiscal en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo solicitar en este caso la presencia del juez de garantías.

No obstante, Alejandro Carrió advierte que a pesar de la intención del legislador al respecto sería ingenuo negar que la policía desarrolló durante muchísimos años la costumbre de tomar declaraciones a las personas detenidas, declaraciones que pasaron a tener el nombre de “espontáneas”. Además, el autor señala que era imposible determinar el real grado de “espontaneidad” con que los detenidos se pronunciaban en las dependencias policiales<sup>2</sup>.

## II. A. PRINCIPALES ANTECEDENTES DE LA CSJN

En el caso “Quezada” (1975) el procesado había confesado ante la autoridad policial ser autor de un homicidio, retractándose luego ante el juez y afirmando que su declaración previa le había sido extraída mediante castigos. Tomando su confesión policial fue condenado en ambas instancias y se apeló la sentencia definitiva mediante recurso extraordinario. La CSJN revocó la condena y sostuvo que no existía técnicamente una prueba de confesión, de esas cuya retractación se tenga que sustanciar en la forma prevista por la legislación procesal y que los dichos primigenios de Quezada no se hallaban confirmados por ningún otro elemento de cargo. Respecto de la validez de este tipo de declaraciones policiales la Corte expresó que: *“...si bien puede admitirse, sobre todo en los territorios nacionales por la situación especial que crean las distancias y el aislamiento, que los funcionarios policiales puedan interrogar a los procesados a los fines de la investigación, las manifestaciones que hagan los procesados no tienen el valor de prueba de confesión, pues el Código sólo admite la confesión judicial y ésta sólo puede ser prestada ante el juez competente y con los requisitos que aquél indica. Estas manifestaciones sólo pueden tener el valor de un indicio en cuanto concuerden con otros elementos de prueba”*.

En otros pronunciamientos posteriores la Corte reafirmó el valor indiciario que debía reconocérsele a la confesión policial, aun cuando ésta hubiese sido retractada, señalando además que para destruir ese valor indiciario le

---

<sup>2</sup> Carrió, A. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Hamurabi. Bs As, 2008.

---

corresponde al procesado probar que su declaración policial ha sido obtenida compulsivamente (Casos Mansilla y Díaz).

Sin embargo, posteriormente en el caso “Colman” la Corte le negó todo valor a una confesión policial, sin exigirle al procesado la demostración de que su espontánea había sido extraída mediante violencia o coacción. Pero de todos modos Carrió advierte que la absoluta irregularidad policial de que da cuenta este caso permite suponer que la validez de tal espontánea habría sido descartada por la Corte aun cuando Colman no hubiese invocado la existencia de intimidación.

En estos casos, el Alto Tribunal, si bien afirmó con algunas vacilaciones la validez de estas declaraciones espontáneas, al menos reconoció la existencia en ellos de una cuestión federal, otorgando así a los afectados la revisión con base constitucional de la legalidad de los procedimientos. Desafortunadamente, en casos posteriores la Corte desestimó sumariamente algunos planteos basados en la afectación de la garantía en análisis, negándoles a éstos su indiscutible rango constitucional. En esta línea se dictaron los pronunciamientos de los casos “Romano”, “Pichumil”, “Guzzeti” y “Chamudiz”. En este último la CSJN tuvo oportunidad de volver sobre el criterio según el cual las anomalías sumariales se “curan” con la sustanciación de un plenario regular (en la etapa de juicio). En este sentido, la Corte sostuvo que la cuestión fundada en la existencia de anomalías y deficiencias sumariales no guarda relación directa con el art. 18 CN, puesto que en el caso en cuestión hubo posibilidad posterior de remediar las conclusiones adversas al condenado que fueran producto de dichas deficiencias y anomalías.

## **II. B. EL CASO MONTENEGRO**

En este caso la Corte hizo a un lado el criterio anterior según el cual se desconocía rango constitucional a los casos en que se discutía la validez de las declaraciones espontáneas prestadas en forma compulsiva. Montenegro había sido condenado por el delito de robo ante los tribunales inferiores, habiendo constituido su confesión extrajudicial la base de las pruebas en su contra. Las constancias de la causa eran plenamente demostrativas de los apremios a los que aquél había sido sometido en dependencias policiales previo a su confesión. No obstante, la Cámara consideró que la declaración prestada en tales condiciones constituía una grave presunción en contra del imputado.

---

Interpuesto el recurso extraordinario la Alzada lo denegó. Montenegro recurrió en queja y la Corte admitió el recurso afirmando que la discusión sobre la validez de una confesión extrajudicial obtenida mediante apremios ilegales constituía una cuestión federal. En esta oportunidad el Alto Tribunal sentenció la invalidez de las manifestaciones de Montenegro no obstante su aptitud objetiva como prueba de cargo. Se argumentó entonces que el Estado no puede constituirse en beneficiario de su propia actividad ilícita para conseguir el cumplimiento eficaz de su función de averiguar la verdad respecto de la comisión de los delitos. Es decir, el fin no puede justificar los medios.

## II. C. EL CASO FRANCOMANO

En esta oportunidad, dos personas fueron procesadas por los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y suministro de información subversiva, a raíz de una investigación llevada a cabo con motivo de las manifestaciones proporcionadas por un detenido ante las autoridades policiales. La Corte solamente se expidió respecto del delito de asociación ilícita calificada pues las restantes imputaciones ya no obedecían a conductas penalmente típicas.

De esta manera, el voto mayoritario del fallo dispuso que el domicilio de la imputada, lugar donde ésta fue detenida y se hallaron los elementos de cargo esenciales en su contra, fue localizado por medio de las informaciones que suministrara Alberto J. Francomano en su “manifestación espontánea” prestada ante las autoridades policiales. Además, se señaló que *“existen graves presunciones en autos que indican que la mencionada declaración de Francomano no fue producto de una libre expresión de su voluntad, por lo menos en lo que se refiere a la ubicación del domicilio de la acusada”*. Esta circunstancia hace aplicable la doctrina del fruto del árbol envenenado viciando de nulidad a todos los actos posteriores que se originaron a raíz de tales “manifestaciones espontáneas”. La Corte aplica de esta manera el criterio que ya había adoptado en el caso “Rayford”.

Por consiguiente, una vez que quedan descartadas dichas manifestaciones como elemento probatorio, sólo quedaría como pieza de convicción en contra de la procesada su confesión prestada ante la policía la cual fue rectificadas en sede judicial. Al respecto los doctores Petracchi y Bacqué sostuvieron que *“no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial,*

---

*rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aun a título indiciario. La única excepción a esta regla debe admitirse en aquellos casos donde los funcionarios policiales hubiesen observado estrictos requisitos encaminados a asegurar la plena espontaneidad de las declaraciones del imputado. Ello ocurre, por ejemplo cuando el abogado defensor del acusado ha estado presente en el interrogatorio policial o, en su defecto, cuando el Ministerio Público pueda acreditar sin lugar a dudas que el procesado renunció libremente a su derecho de contar con un letrado, lo que evidentemente no ocurrió en el caso ( cita Miranda vs. Arizona)”<sup>3</sup>.*

Según entiende Carrió<sup>4</sup>, los jueces podrían haber aplicado el mismo razonamiento que en el caso Montenegro pues en este asunto también resulta acreditada la obtención compulsiva de la declaración de la imputada. El autor entiende que este voto fue valiente y bien intencionado ya que constituye un intento inequívoco de poner fin a prácticas inquisitivas y potencialmente constitutivas de groseras formas de degradación del género humano. Sin embargo, plantea dos objeciones al voto de Petracchi y Bacqué. Por un lado, considera que el caso Miranda no se trataba de cuestiones en las que hubiesen existido apremios ilegales en contra del acusado, sino más bien técnicas de persuasión no violentas, pero igualmente censurables desde el punto de vista ético. Por lo tanto, entiende que resulta objetable que este voto haya escogido esta oportunidad (la de un caso de tortura comprobado) para intentar consagrar reglas tendientes a cubrir hipótesis algo diferentes.

Por otro lado, el autor critica el argumento según el cual una confesión policial sería válida si es prestada en presencia del abogado defensor porque considera que si dicha presencia no es coadyuvada con algún mecanismo complementario de comunicación con el abogado tal requisito aislado sería insuficiente para que el acusado comprenda la seriedad de su situación, y todas las consecuencias que derivarían del hecho de que se disponga a declarar.

## **II. D. CRITERIO MÁS RECIENTE DE LA CORTE**

En el caso “Cabral” el Alto Tribunal expresó lo que los autores denominan la “teoría del dato”. Según esta doctrina la mera comunicación de un dato, en la

---

<sup>3</sup> Francomano, Alberto D. LA LEY 1989-B, 613 – LA LEY 1988-B, 455 – DJ1988-2, 484

<sup>4</sup> Carrió, A. Otra vez el tema de las confesiones policiales: ¿llegó Miranda a nuestro país? (Tal vez no, pero anda cerca). LA LEY 1988-C, 966.

---

medida en que no sea producto de una coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación penal, pues lo contrario lleva a sostener que la regla según la cual los funcionarios de policía no pueden tomar declaración que valga como prueba, impide a dichos funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación.

### **III. RÉGIMEN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El art. 294 inc. 8 segundo párrafo del CPPBA dispone que los funcionarios de policía, en el lugar del hecho, o en sus inmediaciones, o en donde fuera aprehendido, podrán requerir del presunto imputado indicaciones o informaciones útiles a los fines de la inmediata prosecución de la investigación y que esta información no deberá ser documentada y no podrá ser utilizada como prueba en el debate.

Al respecto Granillo Fernández<sup>5</sup> sostiene que no es apropiado el término “requerir” en esta norma pues considera que puede ser entendido como una suerte de exigencia de información para con el imputado. El autor señala que los dichos policiales que aludan a la autoincriminación del imputado son insusceptibles de constituirse en medio probatorio, pues lo contrario sería tanto como atribuir una facultad indagatoria de la que el personal de seguridad carece. En fin, los datos autoincriminatorios brindados por un imputado privado de su libertad a la policía no pueden tomarse como elementos probatorios sino únicamente como fuente de investigación y siempre que sean vertidos por fuera de toda coacción o intimidación para la renuncia del derecho al silencio.

### **IV. CONCLUSIÓN**

En nuestro país los órganos policiales en su afán por el descubrimiento de la verdad han echado mano a prácticas abusivas a lo largo de nuestra historia. En contraposición a esto, nuestro sistema constitucional acusatorio nos enseña que desde ningún punto de vista es tolerable que el fin justifique los medios, es decir, nuestra carta magna no es compatible con el dicho popular de “todo vale”.

---

<sup>5</sup> Granillo Fernández, H; Herbel, G. Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. T II

---

Nuestra jurisprudencia y legislación han ido avanzando en orden a tutelar la protección de la garantía constitucional de no declarar contra uno mismo. De esta manera se ha limitado el valor y la utilidad probatoria de las denominadas “declaraciones espontáneas”. También en el ámbito doctrinario se ha evolucionado en el sentido de que, según entiende Alvarado Velloso<sup>6</sup>, el momento de declaración del imputado cumpliéndose las formalidades procesales impuestas es considerado como un acto de defensa material y no como forma de incriminación.

#### **NOTAS BIBLIOGRAFICAS**

ALVARADO VELLOSO, A. Introducción al estudio del Derecho Procesal. TI. Rubinzal-Culzoni

CARRIÓ, A. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Hamurabi. Bs As, 2008.

CARRIÓ, A. Otra vez el tema de las confesiones policiales: ¿llegó Miranda a nuestro país? (Tal vez no, pero anda cerca). LA LEY 1988-C, 966.

FRANCOMANO, Alberto D. LA LEY 1989-B, 613 – LA LEY 1988-B, 455 – DJ1988-2, 484

GRANILLO FERNÁNDEZ, H; Herbel, G. Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. T II

“Miranda c. Arizona” 384 US 436 (1966). LA LEY 2000-B, 71

---

<sup>6</sup> Alvarado Velloso, A. Introducción al estudio del Derecho Procesal. TI. Pág 222.